



**VISTO** para resolver el contenido del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029923000205**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**RESULTANDO**

**1.** Con fecha **quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Universidad Pedagógica Nacional recibió la solicitud de acceso a información pública con número de folio **330029923000205** bajo los siguientes términos:

*"Solicito en archivo digital en formato pdf los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de mayo, junio y julio del año 2023 de la Cuenta Única de Tesorería "R11 A00 UPN PROYECTO CONACYT FORDECYT-PRONACES 11200/231/2020" Banco "HSBC" Cuenta "4066829037"." (Sic)*

**2.** En atención a la solicitud antes referida, mediante oficio **UPN-UT/942/2023** la Unidad de Transparencia requirió a la **Secretaría Administrativa**, para que conforme a sus atribuciones realizara una búsqueda exhaustiva de la información requerida que obrara en sus archivos físicos y electrónicos, así como en los de las áreas que tiene adscritas y que resultaran competentes, sin que omitiera al **Departamento de Recursos Financieros**<sup>1</sup> y proporcionara la respuesta que en derecho procede.

**3.** Una vez concluida la nueva búsqueda y revisión de la información por parte del área responsable, la **Secretaría Administrativa**, mediante oficio número **R-SA-23-09-07/2**, recibido en la Unidad de Transparencia con fecha **siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, dicha área brindó respuesta a la solicitud con folio **330029923000205**, conforme al ámbito de sus atribuciones, señalando lo que a continuación se transcribe:

[...]

*Sobre el particular, después de haber realizado una búsqueda y análisis exhaustivos de la información requerida en esta Secretaría Administrativa, así como en el Área de Recursos Financieros, área adscrita a esta Secretaría, me permito informarle lo siguiente:*

*Por cuanto hace a la información relativa a los estados de cuenta bancarios requeridos, el Área de Recursos Financieros, área adscrita a esta Secretaría Administrativa, los clasifica como reservados. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracciones VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 110, fracciones VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), toda vez que existe un proceso judicial en trámite de lo cual aún no se ha adoptado una decisión definitiva, en cuanto a su aclaración y consecuente desahogo.*

<sup>1</sup> Es importante mencionar que diversas plazas presupuestales de la Universidad Pedagógica Nacional sufrieron de una re-nivelación, dentro de las que se encuentra el área de **Recursos Financieros**, que tenía asignado un nivel de Subdirección de Área, por lo que, anteriormente se denominaba **Subdirección**, y la cual fue re-nivelada a Jefatura de Departamento, nivel O31; razón por la que actualmente se le nombra **Departamento de Recursos Financieros**, lo que se considera importante mencionar ya que en algunos documentos se puede observar la denominación de una u otra forma en virtud de que se está en proceso de homologación de denominaciones de áreas en la normatividad y disposiciones internas de este sujeto obligado; sin embargo, las funciones y atribuciones designadas en el *Manual de Organización de la Universidad Pedagógica Nacional* para la "Subdirección de Personal", se trata de las mismas para el Departamento en cuestión.





Así mismo, el numeral Vigésimo Sexto de los Lineamientos Generales establece que, para que se verifique el supuesto de reserva que nos ocupa, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, **deben de actualizarse los siguientes elementos:**

I) la existencia de un proceso penal en sustitución o una carpeta de Investigación en trámite;

(II) que se acredite el vínculo que existe entre la Información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal sea el caso y

(III) que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los Tribunales Judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

En ese tenor, se considera que los elementos antes referidos se actualizan por las razones que se exponen a continuación:

**1) La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de Investigación en trámite.**

De la solicitud de los estados de cuenta requeridos, se tiene conocimiento de la existencia de una denuncia presentada ante el Ministerio Público por parte de esta Casa de Estudios que dio inicio a las investigaciones respectivas y/o a los procesos penales correspondientes, aperturándose la carpeta de investigación con número FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0001805-2023, que se encuentra en trámite ante la posible comisión de un delito.

Derivado de lo anterior, se señala que los estados de cuenta solicitados, corresponden a la cuenta bancaria **4066829037** la cual está sujeta a la investigación antes referida; por lo que esta área de Recursos Financieros, considera que puede ser transgredida dicha investigación al difundir la información solicitada.

**2.- Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, del proceso penal, según sea el caso.**

Los estados de cuenta pretendidos por la persona solicitante, se aportaron ante el Ministerio Público para la Integración de la carpeta de investigación, en virtud de que los mismos contiene información de la cuenta **4066829037** misma que sufrió una afectación de ahí que se encuentra bajo investigación.

Dicho de otro modo, el contenido en los estados de cuenta involucra detalles de la cuenta tales como movimientos, saldos, y que ante la vulneración de la cuenta señalada, fue necesaria la presentación de la denuncia ante el Ministerio Público, por posibles actos, hechos u omisiones realizados por las personas presuntas responsables, que esta Casa de Estudios consideró que son contrarios a sus intereses y en detrimento de sus funciones y actividades institucionales, razón por lo cual se dio parte a la autoridad investigadora correspondiente.

Así los estados de cuenta solicitados de la cuenta en comento, forman parte de la carpeta de Investigación conformada con motivo de las denuncias presentadas ante al Ministerio Público por esta Casa de Estudios, tanto así que deben considerarse como parte integral de las mismas.

**3.- Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.**



*Respecto de este elemento conviene señalar que de conformidad con los artículos 21 y 102, apartado A cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público es la entidad encargada de investigar y perseguir, ante los tribunales, todos los delitos del orden federal y también será el encargado de ejercer la acción penal ante los tribunales.*

*En ese tenor, de los artículos 121, 131, fracciones I, II, IV, V y XV del Código Nacional Procedimientos Penales, el Ministerio Público cuenta con facultades para:*

- *Conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley, en su caso, ordenar los diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión*
- *Recibir las denuncias o querrelas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias, sobre fechas que puedan constituir algún delito.*
- *Ordenar o supervisar, según sea el caso la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento.*
- *Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del órgano Jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación. Cuando se trata del delito de feminicidio se deberán aplicar los protocolos previstos para tales efectos.*
- *Ejercer la acción penal cuando proceda.*

*Aunado a lo anterior, cobra especial relevancia lo dispuesto en el artículo 218 del Código Nacional de procedimientos Penales que a la letra dice:*

*"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación*

*Los registros de la Investigación, así como todos los documentos independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos con las limitaciones establecidas en este código y demás disposiciones aplicables.*

*La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de lo investigación en cualquier momento.*

*[...]"[Énfasis de origen]*

*Conforme a lo previsto en el citado artículo, los registros de la Investigación, así como todos los documentos independientemente de su contenido o naturaleza los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados con ésta, son estrictamente reservados y únicamente las partes tienen acceso a las mismas salvo las limitaciones establecidos en el propio Código y demás disposiciones aplicables estableciendo con claridad que sólo la víctima u ofendido y su asesor jurídico podrán tener eso a los registros de la investigación en cualquier momento.*





Con base en la normatividad antes citada, se advierte que difundir los estados de cuenta relacionados con la carpeta de investigación integrada por el Ministerio Público, menoscabaría las actividades de investigación y persecución de delitos del mismo, pues tales documentales constituyen Información vinculada a cuestiones penales ya que la información solicitada podría configurarse como prueba real, que no ha sido difundida y que versan sobre la probable responsabilidad en la comisión de los delitos, en contra de quien resulte responsable, por lo que su publicidad puede impactar negativamente en la indagatoria respectiva.

Lo antes expuesto cobra especial relevancia en este asunto pues, como se ha repetido en varias ocasiones, los estados de cuenta objeto de la solicitud que nos atañe guardan relación con las denuncias presentadas ante el Ministerio Público documentales que, en términos del Código Nacional Procedimientos Penales, **deben ser reservadas por encontrarse integradas a la carpeta de investigación respectiva.**

Es decir, con la reserva de dicha Información se pretende salvaguardar toda la Información relacionada con motivo del procedimiento de investigación del Ministerio Público, así como que dicho proceso se realice con apego a la normatividad aplicable, que sea objetivo y conducido con la debida diligencia.

Por lo tanto, los estados de cuenta al ser documentos vinculados con la denuncia presentada y demás diligencias practicadas, forman parte integral del proceso de investigación realizado por el Ministerio Público y por lo tanto **es obligación de Recursos Financieros y por ende de la Secretaría Administrativa** así como de toda área de la UPN que posea Información de tal naturaleza, **resguardarlos y no difundir su contenido**, a efecto de evitar que la divulgación de la misma pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación o ante los tribunales Judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Aunado a lo anterior y con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se emite la siguiente Prueba de Daño que tiene por objeto acreditar que la divulgación de la Información pretendida por la persona solicitante lesiona el interés jurídicamente protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, es decir, la publicidad de los estados de cuenta requeridos:

- La divulgación de la Información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, en virtud de los argumentos que se exponen enseguida:
- La divulgación de la información representa un **riesgo real** pues los estados de cuenta requeridos fueron integrados a la carpeta de investigación y entregarlos afecta de manera significativa el procedimiento de investigación y deliberación del Ministerio Público; un riesgo **demostrable** pues su entrega implicaría hacer pública la información que se integró a las carpetas de investigación en trámite, lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 218 Código Nacional de Procedimientos Penales y un riesgo **identificable** pues la exposición pública de la información requerida por la persona solicitante vulneraría el resultado de las investigaciones practicadas por el Ministerio Público, además de que podría provocar la alteración o destrucción de elementos de prueba que se encuentren relacionados con las investigaciones o menoscabarse la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.
- El riesgo de perjuicio de divulgar la información requerida supera el Interés público general de que la misma se difunda, toda vez que se estaría afectando el interés general que protege el Ministerio Público consistente en la investigación y persecución de delitos, en este caso, del orden federal; la cual supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues la información en comento atiende a la protección del interés Jurídico superior de la sociedad de que se persigan actos contrarios a la ley y, en su caso, se castiguen las conductas tipificadas como delitos en el Código Penal Federal.



•La limitación que nos ocupa se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, pues el propio Código Nacional de Procedimientos Penales es preciso en señalar que los registros de la investigación así como todos los documentos; independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz, e imágenes, o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, actualizándose así el principio de proporcionalidad y, por ende, **es el medio menos restrictivo para evitar un perjuicio, sin ser excesivo, ni desproporcional.**

En virtud de lo anterior, **se clasifican como reservados** los estados de cuenta, de los meses mayo, junio y julio del año 2023 de la Cuenta Única de Tesorería "R11 A00 UPN PROYECTO CONACYT FORDECYT-PRONACES I1200/231/2020" Banco "HSBC" Cuenta **4066829037** con motivo de las denuncias presentadas ante cualquier Instancia por el fraude realizado a la cuenta bancaria citada de esta Universidad Pedagógica Nacional, con fundamento en el artículo 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Vigésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas por un periodo de **cinco años** en apego a lo establecido en los artículos 99, segundo párrafo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo cuarto de los citados Lineamientos.

Bajo este tenor, atentamente se solicita que se someta a consideración del Comité de Transparencia la clasificación realizada por esta área Recursos Financieros a efecto de que la misma sea confirmada por dicho Órgano Colegiado.  
[...]" (Sic)

De lo anterior se desprende que la **Secretaría Administrativa** clasificó como **reservada** la información consistente en **los estados de cuenta, de los meses mayo, junio y julio del año 2023 de la Cuenta Única de Tesorería "R11 A00 UPN PROYECTO CONACYT FORDECYT-PRONACES I1200/231/2020" Banco "HSBC" Cuenta 4066829037**, con fundamento en los artículos **113, fracción VII**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y **110, fracción VII**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), en virtud de que existe una **carpeta de investigación en trámite ante la persecución de un posible delito.**

4. El día de la fecha señalada al rubro se celebró la **Décima Quinta Sesión Extraordinaria del año 2023** de este Comité de Transparencia, dentro de la cual, a efecto de dar cabal cumplimiento a los procedimientos establecidos en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la Unidad de Transparencia **sometió** a consideración de este órgano colegiado la **clasificación como RESERVADA** de la información requerida en la solicitud antes aludida con la que cuenta este sujeto obligado, realizada por la **Secretaría Administrativa** y su **Departamento de Recursos Financieros**, esto es, **los estados de cuenta, de los meses mayo, junio y julio del año 2023 de la Cuenta Única de Tesorería "R11 A00 UPN PROYECTO CONACYT FORDECYT-PRONACES I1200/231/2020" Banco "HSBC" Cuenta 4066829037**, bajo los argumentos expuestos en el numeral 03 del presente apartado de Antecedentes.

5. En este sentido, una vez analizado el asunto en particular, mediante Acuerdo número **CT-UPN/2023/EXT-15/02** el Comité de Transparencia de la Universidad Pedagógica Nacional determinó procedente **CONFIRMAR** la **CLASIFICACIÓN como RESERVADA** de la información relativa a **los estados de cuenta, de**







los meses mayo, junio y julio del año 2023 de la Cuenta Única de Tesorería “R11 A00 UPN PROYECTO CONACYT FORDECYT-PRONACES I1200/231/2020” Banco “HSBC” Cuenta 4066829037, con fundamento en el artículo 113, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asignándose el número de Resolución UPN-CT-R-054/2023 de este Órgano Colegiado con la finalidad de fundamentar y motivar dicha determinación, por lo que:

**CONSIDERANDO**

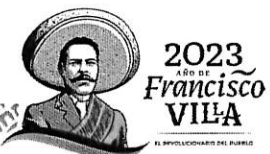
**PRIMERO.** Que el Comité de Transparencia de la Universidad Pedagógica Nacional es competente para conocer, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de reserva realicen las áreas administrativas de la Institución y, en concatenación, para dictar la presente resolución; con fundamento en los artículos 6º, Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 20, 24, fracción VI, 44, fracción II, 100, 103, primer párrafo, 106, fracción I, 109, 110, 113, fracciones VI y VII, 114 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 3, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 102, primer párrafo, 103, 105, 107, 110, fracciones VI y VII, 111, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

**SEGUNDO.** Que esta Casa de Estudios ha realizado el trámite correspondiente para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, cumpliendo con lo señalado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, aprobados mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce (12) de febrero del dos mil dieciséis (2016).

**TERCERO.** Que a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio 330029923000205, la persona solicitante requirió los estados de cuenta, de los meses mayo, junio y julio del año 2023 de la Cuenta Única de Tesorería “R11 A00 UPN PROYECTO CONACYT FORDECYT-PRONACES I1200/231/2020” Banco “HSBC” Cuenta 4066829037.

En respuesta, a través del oficio número R-SA-23-09-07/2 la Secretaría Administrativa y su Departamento de Recursos Financieros, clasificaron como reservada la información objeto de la solicitud que nos atañe, revisten el carácter de reservados, con fundamento en los artículos 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), toda vez que se encuentran relacionados con una carpeta de investigación en trámite ante la persecución de un posible delito.

**CUARTO.** Que el artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la primera de las mencionadas, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada





**excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público** y seguridad nacional.

**QUINTO.** Que los artículos 24, fracción VI de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 11, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* indican que es **obligación de los sujetos obligados proteger y resguardar la información clasificada como reservada**. Asimismo, que de acuerdo con el artículo 107 de la LFTAIP, en relación con el artículo 110 de la *Ley General de la materia*, **los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados**, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.

**SEXTO.** Que la clasificación es el proceso mediante el cual un sujeto obligado determina que la información en su poder **actualiza alguno de los supuestos de reserva** o confidencialidad; en el caso que nos ocupa, la primera de las mencionadas de conformidad con lo dispuesto en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**SÉPTIMO.** Que de acuerdo al artículo 98 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la clasificación de la información se llevará a cabo en alguno de los siguientes supuestos: **en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información**; cuando se determine mediante resolución de autoridad competente; o, cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a obligaciones de transparencia. En el asunto que nos atañe se actualiza la primera hipótesis.

**OCTAVO.** Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 100, párrafo tercero de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 97, párrafo tercero de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, **las Áreas de los sujetos obligados**, esto es, las instancias que cuentan o pueden contar con la información, **serán las responsables de clasificar la misma**.

En ese tenor, es importante destacar que para el asunto que nos ocupa, las áreas competentes para atender la solicitud de acceso a la información que nos ocupa y, por ende, la responsable de clasificar la misma cuando así corresponda, es la **Secretaría Administrativa** y su **Departamento de Personal**<sup>2</sup>, por las siguientes razones:

De conformidad con el *Manual de Organización de la Universidad Pedagógica Nacional*, la **Secretaría Administrativa** tiene como objetivo general, entre otras acciones, la de verificar que la administración de los recursos financieros se lleve a cabo con base en la normatividad establecida, a fin de que la Universidad Pedagógica Nacional de cumplimiento a su misión y objetivos Institucionales. Entre sus funciones está la de administrar los recursos asignados a la Universidad, así como ejercer las facultades de representación que le confiera la persona titular de esta Institución.

Por su parte, el **Departamento de Recursos Financieros** tiene como objetivo general controlar las operaciones financieras, contables y presupuestarias que efectúen los órganos de la Universidad Pedagógica

<sup>2</sup> Ver nota al pie número 1.



Handwritten signatures and marks on the right side of the page.



Nacional, para vigilar, supervisar y proporcionar la información y documentación requerida por las entidades globalizadoras; asimismo, tiene entre sus funciones la de verificar el control interno de las cuentas bancarias, así como sus saldos en cuentas de cheques, a fin de lograr el eficiente manejo de los recursos.

Por lo anterior, derivado de la naturaleza de la información pretendida por la persona solicitante, esto es, los estados de cuenta, de los meses mayo, junio y julio del año 2023 de la Cuenta Única de Tesorería "R11 A00 UPN PROYECTO CONACYT FORDECYT-PRONACES I1200/231/2020" Banco "HSBC" Cuenta 4066829037, se considera que la **Secretaría Administrativa** y su **Departamento de Recursos Financieros** resultan **competentes** para dar atención a la solicitud con número de folio **330029923000205**.

**NOVENO.** Que el **artículo 113** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y el **artículo 110** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establecen como **Causales de Reserva de información** las siguientes:

*"[...]. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*
- IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;*
- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**
- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
- X. Afecte los derechos del debido proceso;*
- XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
- XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y*





XIII. *Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*"  
(Sic)

En el caso que nos ocupa, la **Secretaría Administrativa** y su **Departamento de Recursos Financieros** invocaron como causal de reserva la prevista en la **fracción VII del artículo 113** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con la **fracción VII del artículo 110** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, supuestos que refieren que **podrá clasificarse como reservada la información cuya publicación obstruya la prevención o persecución de los delitos.**

En este sentido, resulta menester realizar un **análisis** respecto de los argumentos que emitió la **Secretaría Administrativa**, para clasificar como reservada la información requerida por la persona solicitante, a efecto de que este **Comité de Transparencia determine la procedencia** de dicha clasificación.

En este sentido, en los siguientes numerales se efectuará el análisis correspondiente.

**DÉCIMO.** Que respecto de la causal de reserva establecida en la **fracción VII del artículo 110** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con la **fracción VII del artículo 113** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, invocada por la **Secretaría Administrativa** y su **Departamento de Recursos Financieros**, el numeral **VIGÉSIMO SEXTO** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de versiones públicas, señala lo que a continuación se transcribe:

*"Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.*

*Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;*
- II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y*
- III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal."*

De lo anterior se desprende que la información puede ser clasificada como reservada cuando su publicación cause un perjuicio a las **actividades de persecución de los delitos**, siempre y cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I.** La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite.
- II.** Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso.



III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

En ese tenor, enseguida se analizará si se acreditan cada uno de los elementos antes precisados:

- ❖ Respecto del **PRIMER ELEMENTO**, se tiene que a través del oficio número **R-SA-23-09-07/2**, la **Secretaría Administrativa** y su **Departamento de Recursos Financieros**, expresaron que se identificó la existencia de una denuncia presentada ante el Ministerio Público por parte de esta Casa de Estudios que dio inicio a las investigaciones respectivas y/o a los procesos penales correspondientes, aperturándose la **carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0001805-2023** misma que **se encuentra en trámite ante la posible comisión de un delito**.

Una vez precisado lo anterior, este órgano colegiado estima que **SE ACREDITA EL PRIMER ELEMENTO** señalado en el numeral Vigésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, a saber, que existe una carpeta de investigación en trámite.

- ❖ En relación con el **SEGUNDO ELEMENTO**, esto es, que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, a través del ocuro **R-SA-23-09-07/2**, las áreas competentes señalaron que los estados de cuenta pretendidos por la persona solicitante, se aportaron ante el Ministerio Público para la Integración de la carpeta de investigación, en virtud de que los mismos contiene información de la cuenta bancaria 4066829037, la cual sufrió una afectación y de ahí que se encuentre bajo investigación por parte de dicha autoridad.

Bajo este contexto, la **Secretaría Administrativa** y su **Departamento de Recursos Financieros**, abundaron en que el contenido en los estados de cuenta involucra detalles de la cuenta tales como movimientos, saldos, y que ante la vulneración de la cuenta señalada, fue necesaria la presentación de la denuncia ante el Ministerio Público por posibles actos, hechos u omisiones realizados por las personas presuntas responsables, y que esta Casa de Estudios consideró que son contrarios a sus intereses y en detrimento de sus funciones y actividades institucionales, razón por lo cual se dio parte a la autoridad investigadora correspondiente.

Conforme a dichos argumentos, la **Secretaría Administrativa** y su **Departamento de Recursos Financieros**, concluyeron que los estados de cuenta solicitados correspondientes a la cuenta aludida en la solicitud, forman parte de la carpeta de investigación aludida en el numeral que antecede, conformada con motivo de la denuncia presentada ante al Ministerio Público por esta Casa de Estudios y, por ende, deben considerarse como parte integral de las mismas.

Con base en lo anterior, se puede advertir que la información requerida por la persona solicitante deviene en información que está integrada a la carpeta de investigación previamente señalada, por estar conexas con la cuenta bancaria número 4066829037, la cual, presuntamente fue vulnerada y de ahí que se encuentre bajo investigación por parte del Ministerio Público; consecuentemente, se





considera que **SE ACREDITA EL SEGUNDO ELEMENTO** establecido en el numeral Vigésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- ❖ En relación con el **TERCER ELEMENTO**, esto es, que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación, se advierte que la **Secretaría Administrativa** y su **Departamento de Recursos Financieros**, mediante el oficio número **R-SA-23-09-07/2**, señalaron que difundir los estados de cuenta relacionados con la carpeta de investigación integrada por el Ministerio Público, menoscabaría las actividades de investigación y persecución de delitos del mismo, pues tales documentales constituyen información vinculada a cuestiones penales ya que la información solicitada podría configurarse como una prueba real, que no ha sido difundida y que versan sobre la probable responsabilidad en la comisión de algún delito, en contra de quien resulte responsable, por lo que su publicidad puede impactar negativamente en la indagatoria respectiva. Bajo este orden de ideas, las áreas competentes indicaron también que las documentales pretendidas **deben ser reservadas** por encontrarse integradas a la carpeta de investigación respectiva, con la finalidad de salvaguardar toda la información relacionada con motivo del procedimiento de investigación del Ministerio Público y que dicho proceso se realice con apego a la normatividad aplicable, que sea objetivo y conducido con la debida diligencia; y, por tanto, manifestaron que es obligación de esas áreas, así como de toda área de la Universidad Pedagógica Nacional que posea información de tal naturaleza, **resguardarlos y no difundir su contenido**; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 218 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, a efecto de evitar que la divulgación de la misma pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación.

Derivado de los argumentos antes expuestos, resulta oportuno resaltar lo siguiente:

De conformidad con los artículos 21 y 102, apartado A, cuarto párrafo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, el Ministerio Público es la entidad encargada de investigar y perseguir, ante los tribunales, todos los delitos del orden federal y también será el encargado de ejercer la acción penal ante los tribunales.

Asimismo, en los artículos 121, 131, fracciones II, III, IV, V y XVI del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, establecen las facultades del Ministerio Público, a saber:

- ✓ **Conducir la investigación**, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.
- ✓ **Recibir las denuncias** o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias, sobre hechos que puedan constituir algún delito.



*[Handwritten signature and mark]*



- ✓ Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento.
- ✓ **Iniciar la investigación correspondiente** cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación. Cuando se trate del delito de feminicidio se deberán aplicar los protocolos previstos para tales efectos.
- ✓ Ejercer la acción penal cuando proceda.

Bajo este orden de ideas y partiendo de que las áreas responsables de la información invocaron el **artículo 218** del *Código Nacional Procedimientos Penales*, resulta oportuno analizar lo que establece dicho precepto normativo y que a la letra dice:

**"Artículo 218. Reserva de los actos de investigación**

*Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

*La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.*

*[...]" [Énfasis de origen]*

De lo anterior destaca que, **los registros de la investigación, así como todos los documentos** (independientemente de su contenido o naturaleza), los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén **relacionados con ésta, son estrictamente reservados** y únicamente las partes tienen acceso a los mismos, salvo las limitaciones establecidas en el mismo Código y demás disposiciones aplicables.

Luego entonces, tomando en consideración las manifestaciones vertidas por la **Secretaría Administrativa** y su **Departamento de Recursos Financieros** en el sentido de que **los estados de cuenta requeridos están vinculados con la cuenta bancaria 4066829037, la cual sufrió una afectación y de ahí que esta Casa de Estudios haya presentado una denuncia ante el Ministerio Público** y, por ende, guardan un **nexo con la carpeta de investigación antes referida** integrada por esa autoridad ministerial, **su publicación conllevaría un menoscabo en las actividades de investigación y persecución de delitos** en razón de que esos documentos podrían constituirse como pruebas que versan sobre la probable responsabilidad en la comisión de los delitos, en contra de quien resulte responsable, por lo que **su publicidad puede impactar negativamente en la indagatoria respectiva.**







En sentido contrario, reservar la información pretendida se traduciría en una **acción para salvaguardar** toda la información relacionada y generada con motivo del procedimiento de investigación del Ministerio Público, así como que dicho proceso se realice con apego a la normatividad aplicable, que sea objetivo y conducido con la debida diligencia.

Por lo tanto, este órgano colegiado considera que **SE ACREDITA EL TERCER ELEMENTO** establecido en el numeral Vigésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

Una vez analizados los elementos anteriores, este Comité de Transparencia determina que en el caso de estudio **SE ACTUALIZA CAUSAL DE RESERVA** señalada en la **fracción VII del artículo 110** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con la **fracción VII del artículo 113** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, invocada por la **Secretaría Administrativa** y su **Departamento de Recursos Financieros**, a efecto de clasificar como reservada la información relativa a los estados de cuenta, de los meses mayo, junio y julio del año 2023 de la Cuenta Única de Tesorería "R11 A00 UPN PROYECTO CONACYT FORDECYT-PRONACES I1200/231/2020" Banco "HSBC" Cuenta 4066829037.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que de acuerdo con el artículo 102 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con el artículo 103 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, para motivar la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y, además, que en todo momento se deberá **aplicar una prueba de daño.**

Bajo este contexto, cabe señalar que a través de los Considerandos que anteceden, se señalaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a los supuestos normativos precisados con antelación.

Por cuanto hace a la aplicación de la **prueba de daño**, el **artículo 104** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* señala lo siguiente:

**"Artículo 104.** En la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En suma, el numeral **Trigésimo tercero** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, a la letra dice:



*[Handwritten signature and scribbles]*





**"Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información." (Sic)

Así, cabe recordar que mediante el oficio número **R-SA-23-09-07/2**, la **Secretaría Administrativa** y su **Departamento de Recursos Financieros**, aplicaron la **PRUEBA DE DAÑO** respectiva, la cual fue trascrita en el numeral **03** del apartado de Antecedentes de la presente resolución.

Para un mejor proveer, se analizará a continuación la prueba de daño emitida por la unidad administrativa responsable de la información, a efecto de determinar si cumple con lo establecido en los preceptos normativos antes citados, bajo la causa de reserva invocada, esto es, la **fracción VII del artículo 113** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**PRUEBA DE DAÑO:**

- ✓ Respecto de la **fracción I del artículo 104** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* que a la letra dice: "*La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional*", la **Secretaría Administrativa** y su **Departamento de Recursos Financieros** señalaron lo siguiente:

*"La divulgación de la información representa un **riesgo real** pues los estados de cuenta requeridos fueron integrados a la carpeta de investigación y entregarlos afecta de manera significativa el procedimiento de investigación y deliberación del Ministerio Público; un riesgo **demostrable** pues su entrega implicaría hacer pública la información que se integró a las carpetas de investigación en trámite, lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 218 Código Nacional de Procedimientos Penales y un riesgo **identificable** pues la exposición pública de la información requerida por la persona solicitante vulneraría el resultado de las investigaciones practicadas por el Ministerio Público, además de que podría provocar la alteración o destrucción de elementos de prueba que se encuentren relacionados con las investigaciones o menoscabarse la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad."* (Sic)





- ✓ Asimismo, en relación con la **fracción II del artículo 104** de la Ley General antes invocada, que señala: *“El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda”*, la **Secretaría Administrativa** y su **Departamento de Recursos Financieros**, se pronunció bajo el siguiente argumento:

*“El riesgo de perjuicio de divulgar la información requerida supera el Interés público general de que la misma se difunda, toda vez que se estaría afectando el interés general que protege el Ministerio Público consistente en la investigación y persecución de delitos, en este caso, del orden federal; la cual supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues la información en comento atiende a la protección del interés Jurídico superior de la sociedad de que se persigan actos contrarios a la ley y, en su caso, se castiguen las conductas tipificadas como delitos en el Código Penal Federal.” (Sic)*

- ✓ Finalmente, por cuanto hace a la **fracción III del artículo 104** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece: *“La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio”*, la **Secretaría Administrativa** y su **Departamento de Recursos Financieros** manifestaron lo que a continuación se transcribe:

*“La limitación que nos ocupa se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, pues el propio Código Nacional de Procedimientos Penales es preciso en señalar que los registros de la investigación así como todos los documentos; independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz, e imágenes, o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, actualizándose así el principio de proporcionalidad y, por ende, es el medio menos restrictivo para evitar un perjuicio, sin ser excesivo, ni desproporcional.” (Sic)*

De lo anterior, fue posible advertir que la **Secretaría Administrativa** y su **Departamento de Recursos Financieros**, áreas responsables de la información objeto de interés de la solicitud que nos ocupa, **aplicó las respectivas pruebas de daño bajo los argumentos antes citados**, con los que este Comité de Transparencia considera que las mismas se encuentran apegadas a derecho, esto es, que **las pruebas de daño cumplen con la argumentación fundada y motivada** que se debe realizar tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable respectiva y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Adicionalmente, en apego al numeral **TRIGÉSIMO TERCERO** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*, bajo los propios argumentos vertidos por la **Secretaría Administrativa** y su **Departamento de Recursos Financieros** a través del oficio número **R-SA-23-09-07/2** para clasificar como reservada la información requerida con la que cuenta este sujeto obligado, esto es, **los estados de cuenta, de los meses mayo, junio y julio del año 2023 de la Cuenta Única de Tesorería “R11 A00 UPN PROYECTO CONACYT FORDECYT-PRONACES I1200/231/2020” Banco “HSBC” Cuenta 4066829037**, especialmente en la aplicación de la prueba de daño, **se estima que los mismos motivan de manera fehaciente la clasificación que nos ocupa por las razones siguientes:**



*[Handwritten signature and scribbles]*



- I. La **Secretaría Administrativa** y su **Departamento de Recursos Financieros** invocaron la causal de reserva del artículo 113 de la Ley General de la materia que estimaron aplicable al caso concreto, vinculándola con los numerales específicos respectivos de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; como puede advertirse en el análisis que se realizó a través del considerando DÉCIMO de la presente Resolución.
- II. Se estima que, mediante la ponderación de los intereses en conflicto, la **Secretaría Administrativa** y su **Departamento de Recursos Financieros** demuestran que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y acreditan que este último rebasa el interés público protegido por la reserva, conforme a los argumentos expuestos por dicha área que quedaron precisados en el análisis que se realizó a través del considerando DÉCIMO de la presente Resolución.
- III. De acuerdo con lo señalado por la **Secretaría Administrativa** y su **Departamento de Recursos Financieros** en el oficio número **R-SA-23-09-07/2**, se considera que acreditaron el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate, conforme a los argumentos expuestos por dichas áreas que quedaron precisados en el análisis que se realizó a través del considerando DÉCIMO de la presente Resolución.
- IV. A través de la **prueba de daño** aplicada por la **Secretaría Administrativa** y su **Departamento de Recursos Financieros**, misma que fue referida en párrafos que anteceden, dichas áreas precisaron las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.
- V. De acuerdo con las manifestaciones aludidas por la **Secretaría Administrativa** y su **Departamento de Recursos Financieros**, se considera que se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, conforme a lo siguiente:

En relación con la **circunstancia de modo**, de acuerdo con el pronunciamiento de las áreas multicitadas, se desprende que el daño se podría materializar ya que al dar acceso a la información objeto de la solicitud que nos ocupa, a cualquier persona que no sea parte de las indagatorias practicadas por el Ministerio Público dentro de la carpeta de investigación respectiva, podría conllevar un menoscabo en dichos procedimientos y que los mismos no se realicen con base en el principio del debido proceso hasta su conclusión.

Respecto de la **circunstancia de tiempo**, se entiende que desde el momento en que se difundiera la información solicitada y hasta en tanto no concluyan los procedimientos de investigación antes señalados se ocasionaría un daño que podría afectar el correcto desarrollo de los mismos.

Y, por cuanto hace a la **circunstancia de lugar**, el daño se podría concretar directamente dentro de los procedimientos de investigación antes señalados en la materia de responsabilidad penal correspondiente.



VI. Se considera que la excepción al acceso a la información correlativa a la clasificación como reservada de la información consistente en **los estados de cuenta, de los meses mayo, junio y julio del año 2023 de la Cuenta Única de Tesorería "R11 A00 UPN PROYECTO CONACYT FORDECYT-PRONACES I1200/231/2020" Banco "HSBC" Cuenta 4066829037**, es la que menos restringe el derecho en comento, en virtud de que **resulta adecuada y proporcional para la protección del interés público e interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que de conformidad con lo señalado en los artículos 100 y 102, último párrafo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, **fixar un plazo de reserva**, por lo que, tratándose de aquella información que actualice los supuestos correspondientes, **deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva** de la información.

Adicionalmente, es importante mencionar que el segundo párrafo del artículo 99 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* señala que la información clasificada como reservada según el artículo 110 del mismo ordenamiento legal, **podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 5 años**, el cual **correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento**. Asimismo, dicho dispositivo jurídico, en su párrafo primero, señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; expire el plazo de clasificación; exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación; o bien, se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

En este sentido, a través del ocurso **R-SA-23-09-07/2**, la **Secretaría Administrativa** estableció como **PLAZO DE RESERVA** un periodo de **CINCO (05) AÑOS**.

Bajo este orden de ideas, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño que podría generarse al difundir la información solicitada, así como de la propia naturaleza de la misma, este Comité de Transparencia **tiene por válido el periodo de cinco (05) años de reserva** establecido por el área responsable de la información antes aludidas, respecto de **los estados de cuenta, de los meses mayo, junio y julio del año 2023 de la Cuenta Única de Tesorería "R11 A00 UPN PROYECTO CONACYT FORDECYT-PRONACES I1200/231/2020" Banco "HSBC" Cuenta 4066829037**, con los que cuenta esta Institución Educativa, mismo que corre a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación que nos atañe, esto es, del **ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) al ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIOCHO (2028)**, de conformidad con lo establecido en el numeral Trigésimo Cuarto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, *así como para la elaboración de versiones públicas.*

No obstante, resulta oportuno mencionar que la información del interés del particular **puede ser desclasificada** en cuanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, por lo que no implica que dicho plazo necesariamente deba agotarse para poder acceder a la información.







**DÉCIMO TERCERO.** Que tomando en cuenta que se actualizan todos los elementos indispensables para reservar la información que nos ocupa bajo la causal previamente analizada; así como también que se acreditó la prueba de daño correspondiente; y, asimismo, que se tuvo por válido el periodo de reserva señalado por el área responsable de la información; este Comité de Transparencia determina procedente **CONFIRMAR** la **Clasificación como RESERVADA**, de la información consistente en **los estados de cuenta, de los meses mayo, junio y julio del año 2023 de la Cuenta Única de Tesorería “R11 A00 UPN PROYECTO CONACYT FORDECYT-PRONACES I1200/231/2020” Banco “HSBC” Cuenta 4066829037**, con los que cuenta este sujeto obligado, requeridos en la solicitud de información con número de folio **330029923000205**, clasificación realizada por la **Secretaría Administrativa** y su **Departamento de Recursos Financieros**, con fundamento en el **artículo 113, fracción VII**, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y en el **artículo 110, fracción VII**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; así como en el numeral **Vigésimo Sexto** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*; por un **periodo de cinco (05) años, contados a partir del ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) al ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIOCHO (2028)**, de conformidad con los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**DÉCIMO CUARTO.** Que de conformidad con el **artículo 44, fracción II** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y el **artículo 65, fracción II** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, este Comité de Transparencia, previo análisis del caso y cerciorándose que se tomaron las medidas pertinentes para atender la solicitud de información, con apoyo en las consideraciones anteriores:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se determina procedente **CONFIRMAR** la **Clasificación como RESERVADA**, de la información en **los estados de cuenta, de los meses mayo, junio y julio del año 2023 de la Cuenta Única de Tesorería “R11 A00 UPN PROYECTO CONACYT FORDECYT-PRONACES I1200/231/2020” Banco “HSBC” Cuenta 4066829037**, con los que cuenta este sujeto obligado, requeridos en la solicitud de información con número de folio **330029923000205**, clasificación realizada por la **Secretaría Administrativa** y su **Departamento de Recursos Financieros**, con fundamento en el **artículo 113, fracción VII**, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y en el **artículo 110, fracción VII**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; así como en el numeral **Vigésimo Sexto** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*; por un **periodo de cinco (05) años, contados a partir del ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) al ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIOCHO (2028)**, de conformidad con los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

No se omite referir que la información clasificada como reservada a través de la presente resolución, será **desclasificada cuando desaparezcan las causas que dieron origen a su reserva**, o bien, cuando se







actualice alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 99 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Unidad de Transparencia, **notificar** la presente resolución a la persona solicitante a efecto de brindar atención a la solicitud de información con número de folio **330029923000205**.

**TERCERO. Regístrese** la clasificación que fue confirmada a través de la presente Resolución en el Índice de Expedientes Clasificación como Reservados de la Universidad Pedagógica Nacional.

**CUARTO. Publíquese** en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el Portal Electrónico de la Universidad Pedagógica Nacional, conforme al periodo de actualización que corresponda en materia de obligaciones de transparencia.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia presentes en su **Décima Quinta Sesión Extraordinaria**, en la Ciudad de México a los **once (11) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**.

LCDA. YISETH OSORIO OSORIO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

L. C. OSCAR ULISES ACOSTA ENRÍQUEZ  
TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA INTERNA, DE  
DESARROLLO Y MEJORA DE LA GESTIÓN  
PÚBLICA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL,  
EN SUPLENCIA POR FALTA DE LA PERSONA  
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

LCDO. JUAN CARLOS NEGRETE ACOSTA  
RESPONSABLE DEL ÁREA  
COORDINADORA DE ARCHIVOS

